

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Medio de Control: EJECUTIVO CONTRACTUAL

Ejecutante: YENI JOBANNA BORRERO SÁNCHEZ – PROPIETARIA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO GASOLINERA YENI

Ejecutado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALBANIA (LA GUAJIRA)

Radicación No. 44-001-33-40-001-**2021-00200-00**

ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO - NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Asignado el proceso de la referencia por la oficina judicial, se observa que el mismo ha sido remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania La Guajira, como consecuencia de la orden impartida en el auto de fecha 16 de noviembre de 2021¹, en el cual decide revocar el auto adiado 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se dictó mandamiento de pago, y además entre otras decisiones declarar probada la excepción de falta de jurisdicción o de competencia, en tanto consideró que por ser el título base de recaudo un contrato estatal suscrito por una entidad pública, es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para asumir el conocimiento de proceso, de conformidad con lo señalado en los numerales 2 y 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el numeral 5 del artículo 155 ibídem.

Así las cosas y determinado por esta judicatura la competencia para asumir su conocimiento, se acomete su estudio en los términos que a continuación se exponen.

ANTECEDENTES

La señora YENI JOBANNA BORRERO SÁNCHEZ, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Gasolinera Yeni, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contractual, con el fin de que previo los tramites de un proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALBANIA (LA GUAJIRA), por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), valor del contrato

¹ Folios 39-44 cuaderno de medida cautelares

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

de suministro de combustibles No. 001 de 2016, más los interés legales; así mismo solicitó se condene a la demandada al pago de costas del proceso y agencias en derecho.

En respaldo de sus pretensiones el apoderado de la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Contrato de suministro de combustible No. 001 de 2016 (fls.9-13, repite folios 21-25).
- Certificado de matrícula mercantil de persona natural del establecimiento de comercio Gasolinera Yeni, en donde hace constar que su propietaria es la señora YENI JOBANNA BORRERO SÁNCHEZ (fls. 26-27).

CONSIDERACIONES

Tratándose del medio del control ejecutivo instaurado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 3, artículo 297 establece:

“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

...

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***

(...)”

De acuerdo con la disposición legal transcrita, cuando se inician procesos ejecutivos de naturaleza contractual, además de requerirse el aporte del contrato, es necesario adjuntar todos aquellos documentos en los que conste la obligación cuya ejecución se pretende, por lo que factible es predicar que en estos casos la naturaleza del título será siempre compleja y no simple.

Lo anterior, por cuanto en tratándose de ejecuciones de naturaleza contractual por regla general la obligación casi nunca está constituida en un solo documento, sino que se requiere el aporte de todos aquellos que sean necesarios para acreditar los requisitos legales de ejecutividad de la obligación.

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Ahora bien, las cualidades para que una obligación sea ejecutable es que la misma sea clara expresa y exigible, así como también que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así lo consagra el artículo 422 del C.G.P. cuando señala:

***Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

De modo que de los documentos aportados como título ejecutivo no puede existir duda acerca de tales requisitos, toda vez que de encontrarse alguna, haría inviable el cobro de la obligación por vía ejecutiva.

En ese sentido el Honorable Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que será expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del ejecutado, sin que concluir ello sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

Por otro lado la misma Corporación respecto de la naturaleza jurídica y la liquidación de los contratos estatales ha sostenido²:

Cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas- y se

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA – M.P: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 11 de noviembre dos mil nueve (2009), Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01920-02 (32666).

República de Colombia
Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene. Igualmente, atendiendo a la naturaleza y a la finalidad de la liquidación del contrato, ha sido criterio inveterado de la Corporación que si se realiza la liquidación bilateral, esto es, por mutuo acuerdo entre la administración y su contratista, y no se deja salvedad en relación con reclamaciones que tenga cualquiera de las partes en el acta en la que se vierte el negocio jurídico que extingue el contrato, no es posible que luego prospere una demanda judicial de pago de prestaciones surgidas del contrato. Así, sobre los efectos que se desprenden del acta de liquidación de un contrato suscrita por acuerdo entre las partes, la Sala también se ha pronunciado en los siguientes términos: El acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él. En suma, el acta de liquidación suscrita entre las partes constituye título ejecutivo.

Caso concreto.

Una vez analizada la documentación aportada, encuentra el Despacho que emergen razones válidas por las cuales **no es posible librar mandamiento** de pago en el asunto bajo examen. Veamos:

En el caso que se analiza, el título ejecutivo que soporta la obligación cuyo pago se exige, está contenido en el contrato de suministro de combustible No. 001 de 2016, suscrito el 1 de septiembre de 2016 entre el gerente de la E.S.E demandada y la señora JOBANNA BORRERO SÁNCHEZ en calidad de propietaria del establecimiento de comercio GASOLINERA YENI, advirtiéndose como aspectos relevantes, que el mismo fue pactado por un plazo de 4 meses, contados a partir de la firma del contrato, por un valor de \$30.000.000. Así mismo se advierte que en su cláusula quinta se acordó la forma de pago, en los términos siguientes:

CLÁUSULA QUINTA - FORMA DE PAGO: El pago se realizará el último día del mes vencido de la prestación del servicio, posterior a la radicación de la cuenta de cobro, en suma que corresponda a la facturación presentada por el respectivo mes, y certificación del supervisor, para que el CONTRATANTE proceda su cancelación; el pago final estará sujeto a la suscripción del acta de liquidación, y terminación del objeto del contrato. Para ello se deberá adjuntar a la factura de cobro constancia de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor del contrato y el respectivo pago de seguridad social de los trabajadores que utilice



Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

para el desarrollo del objeto contractual. PARAGRAFO. El sistema de pagos será por reembolso de gastos de acuerdo a reportes enviados por el CONTRATISTA previo visto bueno del supervisor designado por el HOSPITAL.

De acuerdo entonces con la cláusula antes trascrita, era necesario por parte de la contratista, hoy ejecutante, acreditar los requisitos convenidos en el contrato para acceder al pago de las suma adeudada; en efecto, y conforme a lo acordado, los pagos los haría la entidad contratante el último día del mes vencido, para ello se debía presentar la facturación correspondiente y certificación del supervisor, esto aplicaba para el pago de las mensualidades antes de la terminación del contrato.

Una vez expirado el plazo del contrato, el pago final estaba condicionado a la suscripción del acta de liquidación, y terminación del objeto del contrato, además se debía adjuntar las facturas de cobro, con constancia de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor del contrato y el respectivo pago de seguridad social de los trabajadores que se hubiesen utilizado para el desarrollo del objeto contractual.

De lo anterior deviene entonces, la obligación que le asistía a la parte ejecutante de acreditar los requisitos acordados en el contrato para que la entidad contratante pudiera proceder al pago de la suma acordada; no obstante, el Despacho advierte, que el expediente adolece de pruebas que le permitan tener certeza que efectivamente se cumplieron a cabalidad los requisitos convenidos.

De hecho, no se acreditó que se hubiesen radicado las cuentas de cobro, con la facturación emitida por el consumo mensual de combustible, junto con la certificación del supervisor; así como tampoco, el haber radicado para el pago de la cuenta final, el acta de liquidación del contrato, acta final de terminación, las facturas de cobro, con constancia de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor del contrato y el respectivo pago de seguridad social de los trabajadores que fueron utilizados para el desarrollo del objeto contractual.

Sumado a lo anterior, y dado que la clase de título sobre el cual se pretende hacer exigible la obligación es de los denominados complejos, al mismo debió anexarse además, los siguientes documentos: i) Copia auténtica del Certificado de Disponibilidad Presupuestal y Registro Presupuestal; ii). Copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías. En atención a que de acuerdo con el clausulado pactado dichos documentos hacen



República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

parte del contrato y algunos de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico constituyen requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo (art.23 Ley 1150 de 2007).

De acuerdo entonces con lo reseñado, se hace imperativo para esta agencia judicial abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante, debido a que en el caso concreto no se aportaron todos los documentos requeridos con el propósito de integrar un título ejecutivo complejo no acreditándose de esta manera una obligación clara, expresa y exigible de conformidad con el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ceilis Riveira Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca0a5e734c86b92afabf5e997b3da3bfe59e3e89f9af8624a93a56895a69d53**

Documento generado en 02/02/2022 05:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>